



Resolución de Secretaría General

N° 139-2017-SG/MC

Lima, 22 SET. 2017

Vistos, la Carta N° 570-2017-OGRH/Sg/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

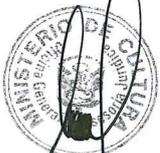
Que, a través de la Carta N° 570-2017-OGRH/Sg/MC de fecha 31 de julio de 2017, la Oficina General de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por el señor Ricardo Benito Botello Chávez, puesto que en su calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530, con pensión de cesantía calificada como no nivelable no se encuentra comprendido en los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94; además, precisa que de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia y en la Ley N° 23495, se puede concluir que las personas que al amparo del Decreto Ley N° 20530 perciben pensiones calificadas como no nivelables, no tienen derecho a la Bonificación Especial;

Que, adicionalmente, la Oficina General de Recursos Humanos precisa que de lo contrario, no se habría realizado la distinción que plantea el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, para los titulares de pensiones nivelables conforme a la Ley N° 23495 y para los titulares de pensiones no nivelables; y que si bien es cierto, a la fecha la Ley N° 23495 se encuentra derogada en virtud de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28499, ésta se encontraba vigente a la entrada en vigor del mencionado Decreto de Urgencia, por lo que corresponde tomarla en cuenta a efectos de determinar los beneficiarios de la precitada Bonificación Especial;

Que, con fecha 24 de agosto de 2017, el señor Ricardo Benito Botello Chávez presenta recurso de apelación contra la mencionada Carta N° 570-2017-OGRH/Sg/MC, sustentando su recurso en que el argumento desarrollado en aquella carta, resulta inconstitucional y discriminatorio, por cuanto el Decreto de Urgencia N° 037-94 no hace distinción expresa para que los pensionistas que cuentan con una pensión Definitiva de Cesantía no nivelable no tengan derecho a la Bonificación Especial regulada por el mencionado Decreto de Urgencia, manifestando por tanto, que atenta contra sus derechos laborales y que viola el principio a la igualdad de trato y a la no discriminación;

Que, además, el apelante argumenta que no se ha tomado en cuenta que en el fundamento 11 de la Sentencia de fecha 12 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente la relación de los servidores públicos que se encuentran excluidos de los beneficios previstos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, no incluyéndose en ella a los pensionistas que han obtenido una pensión no nivelable, como es su caso;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Escalonario N° 237-2017-OGRH-SG/MC, a través de la Resolución Presidencial N° 066-93-MN/P de fecha 01 de febrero de 1993, se ha otorgado al apelante Pensión Definitiva de Cesantía no nivelable;



Que, sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, dispuso otorgar, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública, la cual ha sido ampliada a los pensionistas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia; estableciendo el primer párrafo de dicho artículo, que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por dicho Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda; y, precisando además, en su segundo párrafo, el monto máximo que le corresponde a las pensiones directas no nivelables;

Que, la Ley N° 23495, vigente en el mes de julio de 1994, fecha en que entra en vigor el Decreto de Urgencia N° 037-94, es la norma que, entre otros, fijaba las reglas de la nivelación de las pensiones de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530 con más de 20 años de servicios; por lo que, puede concluirse que cuando el primer párrafo del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace mención a las pensiones de los cesantes comprendidos en la citada Ley N° 23495, está haciendo referencia a las pensiones que tienen la calidad de nivelable;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y en la Ley N° 23495, se puede concluir que la persona que al amparo del Decreto Ley N° 20530 percibiera pensión calificada como no nivelable, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, no tiene derecho a la Bonificación Especial, de lo contrario dicho artículo no habría distinguido entre los titulares de pensiones nivelables conforme a la Ley N° 23495 y los titulares de pensiones no nivelables;

Que, de otro lado, cabe precisar que a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada por el apelante, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de acuerdo a los niveles remunerativos previstos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, les corresponde la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, y se ha determinado qué servidores se encuentran excluidos por pertenecer a otras leyes de carrera que tienen sus propias escalas remunerativas; interpretación que estaba referida a los servidores de carrera que al momento de la vigencia de la Bonificación Especial cumplían los requisitos para su otorgamiento y no para las personas que contaban con la calidad de pensionistas, tal como en el presente caso;

Que, conforme a lo expuesto la precitada Carta N° 570-2017-OGRH/SG/MC ha sido emitida en el marco normativo del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Ley N° 23495 y la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 12 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Benito Botello Chávez;





Resolución de Secretaría General

N° 139-2017-SG/MC

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Benito Botello Chávez contra la Carta N° 570-2017-OGRH/SG/MC de fecha 31 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Ricardo Benito Botello Chávez.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaría General

